



# MENDOZA

## **LEY 9539** **PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)**

Sistema Provincial de Salud pública.  
Creación de una estructura organizativa específica del servicio de salud.  
Sanción: 15/05/2024; Boletín Oficial 06/06/2024

La Legislatura de la provincia sanciona con fuerza de Ley:

### TITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. OBJETO. La presente norma tiene por objeto fortalecer el Sistema Provincial de Salud pública, con la creación de una estructura organizativa específica del servicio de salud en el ámbito del Ministerio de Salud y Deportes de la Provincia, organismos centralizados, descentralizados y autárquicos bajo su competencia, mediante la instauración de un régimen especial para los profesionales médicos.

La vigencia de este régimen especial para los profesionales médicos no altera ni modifica las condiciones establecidas en el vigente, al que no deroga, constituyendo un régimen autónomo y de acceso voluntario, siempre que quienes optaren por su incorporación, reúnan las condiciones de acceso y cumplan con lo aquí establecido.

Art. 2- PRINCIPIOS. La relación de empleo público de los profesionales médicos que optaren por el presente régimen se registrará por los siguientes principios:

- a) Ingreso por concurso;
- b) Transparencia en los procedimientos de selección y promoción;
- c) Igualdad de trato y no discriminación;
- d) Asignación de funciones sobre la base de objetivos, eficiencia y eficacia en la prestación del servicio;
- e) Asignación de funciones adecuada a las diversas necesidades en el sistema público de salud de la Provincia;
- f) Calidad de atención al ciudadano;
- g) Responsabilidad en el cumplimiento de las funciones;
- h) Idoneidad funcional, sujeta a capacitación continua.

Art. 3º. AUTORIDAD DE APLICACIÓN. El Ministerio de Salud y Deportes o el que lo sustituya en el futuro en su competencia, es la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

Art. 4º. SUJETOS COMPRENDIDOS. Quedan comprendidos en el presente régimen los profesionales con título universitario de médico reconocido y habilitado por la autoridad nacional y provincial de aplicación y que desarrollen servicios médicos, con carácter permanente, en los términos y condiciones que se establecen en esta Ley.

Art. 5º. EXCLUSIONES. Se excluye de la aplicación del presente régimen a los profesionales comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo de los profesionales de la salud ratificado por Ley N° 7.759 que no estén expresamente incluidos en la presente Ley mediante el ejercicio de la opción respectiva.

### TITULO II - DISPOSICIONES COMUNES

#### Capítulo I - DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES

Art. 6º. DERECHOS. Los profesionales comprendidos en el presente régimen gozarán de los siguientes derechos:

- a. La estabilidad en el empleo en tanto se cumplan los requisitos establecidos por la presente ley;
- b. Retribución por sus servicios;
- c. Compensaciones e incentivos, en cuanto la presente ley o sus reglamentaciones lo estipularen;
- d. Igualdad de oportunidad en la carrera;
- e. Capacitación;
- f. Licencias;
- g. Libertad de asociación;
- h. Interponer recursos.

Art. 7°. ESTABILIDAD. La estabilidad comprende el derecho a conservar el empleo, la ubicación escalafonaria, y sus atributos inherentes, según sea la modalidad de designación.

La estabilidad no es extensible a las funciones jerárquicas.

La estabilidad sólo se perderá por las causas establecidas en la presente ley o por haber alcanzado la edad y condiciones para la percepción del beneficio jubilatorio o por gozar de alguna prestación del sistema previsional.

Art. 8°. DEBERES. Sin perjuicio de las obligaciones que impongan las leyes, decretos y resoluciones especiales aplicables, los profesionales están obligados a los siguientes deberes:

- a. Ajustar su actividad a las normas establecidas por la legislación vigente para el ejercicio profesional.
- b. Prestar personal y eficientemente el servicio en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad determinados por la autoridad competente, sea en forma individual o integrando los equipos que se constituyan conforme a las necesidades del servicio. Podrá modificarse el lugar de trabajo por Resolución Administrativa a solicitud del profesional o por razones sanitarias suficientemente fundadas o por racionalización administrativa o funcional dispuesta por la autoridad competente. Cuando la modificación se disponga por razones de racionalización administrativa y la misma implique un cambio sustancial en la sede de prestación de funciones, deberá contar con el consentimiento previo del profesional.
- c. Encuadrar su cumplimiento en los principios de eficiencia, eficacia y ética profesional, en el respeto al paciente y el mejoramiento del servicio de salud.
- d. Responder por el rendimiento de la gestión y del personal del área a su cargo, en su caso.
- e. Conducirse con respeto y cortesía en sus relaciones de servicio para con el público, sus superiores, pares y subordinados.
- f. Obedecer toda orden o instrucción emanada de un superior jerárquico con atribuciones para darla, que reúna las formalidades del caso y tenga por objeto la realización de actos de servicio compatibles con las funciones del agente.
- g. Rehusar dádivas, obsequios, recompensas o cualquier otra ventaja con motivo del desempeño de sus funciones.
- h. Guardar secreto de todo asunto del servicio que deba permanecer en reserva, por su naturaleza o por instrucciones especiales, obligación que subsistirá aún después de cesar en sus funciones.
- i. Permanecer en su cargo en caso de renuncia, por el término de treinta (30) días corridos, si antes no fuera aceptada su dimisión o autorizado a cesar en sus funciones.
- j. Promover medidas disciplinarias al personal a su cargo, cuando así correspondiere.
- k. Excusarse de intervenir en todo asunto en que su actuación pueda originar interpretaciones de parcialidad o resultar incompatible.
- l. Velar por la conservación de los útiles, objetos y demás bienes que integran el patrimonio del Estado y de los terceros que se pongan bajo su custodia.
- m. Llevar a conocimiento del superior todo acto, omisión o procedimiento que pueda causar perjuicios al Estado o configurar un ilícito. Cuando el mismo involucre a sus superiores podrá hacer la denuncia directamente ante los organismos superiores del Ministerio.

- n. Declarar la nómina de familiares a su cargo y comunicar dentro del plazo de treinta (30) días de producido, el cambio de estado civil o variantes de carácter familiar.
- ñ. Declarar en sumarios administrativos, siempre que no figure como imputado.
- o. Someterse a la jurisdicción disciplinaria y ejercer la que le competa por su jerarquía.
- p. Someterse a examen psicofísico cuando lo disponga la autoridad competente.
- q. Cumplir con las evaluaciones de desempeño previstas en la presente y las que en el futuro se dispongan.
- r. Observar estrictamente el secreto profesional.
- s. Encuadrarse en las disposiciones legales sobre acumulación e incompatibilidad de cargos que sean aplicables.

Art. 9°. PROHIBICIONES. Queda prohibido a los profesionales:

- a. Patrocinar trámites y gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se vinculen con sus funciones, salvo en cumplimiento de funciones gremiales.
- b. Integrar, dirigir y/o patrocinar personas humanas y/o jurídicas que gestionen o exploten concesiones, o que sean proveedoras o contratistas de la Administración Provincial.
- c. Representar y/o asesorar a personas humanas y/o jurídicas en asuntos o reclamos jurídicos y/o administrativos, que involucren en cualquier forma a la Administración Provincial, salvo en cumplimiento de funciones gremiales.
- d. Recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones, franquicias o adjudicaciones, celebrados u otorgados por la Administración Nacional, Provincial o Municipal.
- e. Mantener vinculaciones que le representen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por la dependencia en la que presta servicios.
- f. Utilizar con fines particulares los elementos de trabajo destinados al servicio oficial y los servicios del personal para beneficio particular.
- g. Valerse de la información adquirida en la función para fines ajenos al servicio.
- h. Arrojar funciones que no le competen.
- i. Usar indebidamente instrumentos y/o documentos públicos.

Art. 10°. INCOMPATIBILIDADES. Existe incompatibilidad para el desempeño de tareas profesionales en el ámbito público o privado para los profesionales alcanzados por la presente ley, cuando exista superposición horaria y en los casos previstos en las normas nacionales, provinciales o municipales que resulten aplicables al ejercicio profesional. La docencia no resultará incompatible salvo disposición legal en contrario conforme al régimen que a dicha actividad le resulte aplicable y en caso de superposición horaria.

#### Capítulo II - ESTRUCTURA

Art. 11°. ORGANIZACIÓN. El régimen comprende el ingreso y la promoción por grados dentro de alguno de los agrupamientos que se establecen, así como el acceso y ejercicio de las funciones jerárquicas, de conformidad a la idoneidad, el nivel de formación profesional y el rendimiento laboral. La movilidad horizontal está condicionada a la permanencia en el cargo, el desempeño, la formación y la disciplina.

Art. 12°. REMUNERACIÓN. La retribución de los profesionales médicos tendrá un componente fijo y otro variable establecido para cada Agrupamiento.

Será calculada mediante una unidad de medida denominada UNIDAD SANITARIA (US) cuyo valor será fijado periódicamente por el Poder Ejecutivo, salvo el valor inicial fijado en el artículo 99 de esta Ley.

La estructura salarial se integrará además con una escala ascendente de grados, a la cual le corresponderán retribuciones consistentes con la promoción horizontal, los adicionales, suplementos y complementos previstos.

Art. 13°. AGRUPAMIENTOS. Los agrupamientos son el conjunto de puestos cuyas funciones o tareas tienen una misma naturaleza, finalidad o lugar. En el presente régimen existirán cinco (5) Agrupamientos, a saber:

- I- AGRUPAMIENTO SERVICIOS MÉDICOS DE GUARDIA

- II- II- AGRUPAMIENTO SERVICIOS MÉDICOS CRITICOS
- III- III- AGRUPAMIENTO SERVICIOS MÉDICOS ASISTENCIALES
- IV- IV- AGRUPAMIENTO SERVICIOS MÉDICOS SANITARIOS
- V- V- AGRUPAMIENTO CENTRO DE SALUD

Art. 14°. CAMBIO DE AGRUPAMIENTO. El Ministerio de Salud y Deportes podrá disponer el cambio de Agrupamiento del personal por razones de servicio debidamente fundadas.

Asimismo, el personal podrá solicitar el cambio de Agrupamiento cuando acredite los requisitos exigidos de conformidad con la presente Ley.

A tal efecto y en ambos supuestos, el Ministerio de Salud y Deportes, de ser ello necesario para la prestación del servicio, deberá disponer las exigencias de capacitación y/o acreditación de competencias laborales específicas. De procederse al cambio, los agentes continuarán su carrera dentro del grado que resulte equivalente a aquél que ocupaba en el Agrupamiento de origen.

Art. 15°. TRAMOS. Cada Agrupamiento contendrá dos tramos;

a) Tramo de ejecución: comprende a aquellos profesionales que se desempeñen en funciones asistenciales, directamente relacionadas con la protección, promoción, recuperación y rehabilitación de la salud, designados en la planta de la unidad organizativa cuyas funciones guardan relación directa con la prestación del servicio de salud en el marco de sus conocimientos y competencias profesionales.

El acceso a los cargos de ejecución se realiza por un sistema de evaluación y selección que garantice idoneidad debiendo los profesionales reunir los requisitos previstos en el artículo 40 de esta Ley, a excepción de los profesionales que siendo de planta permanente o temporaria opten por ingresar al presente régimen, a quienes se les aplicará lo dispuesto en el artículo 44 de este cuerpo legal.

b) Tramo de gestión: comprende a aquellos profesionales que se desempeñen en funciones con responsabilidades conductivas que principalmente desarrollen actividades de planificación, programación y contralor sanitario, designados en un cargo definido por la estructura de la unidad organizativa donde se desempeñen y cuyas funciones incluyen la toma de decisiones tendientes a garantizar el correcto funcionamiento del área a su cargo, coordinando, supervisando y administrando los recursos y el personal que de él dependen. Este tramo incluye:

A. Jefe de sección

B. Jefe de servicio

C. Jefe de departamento

D. Coordinadores

E. Directores, Subdirectores y/o Encargados de centros de salud o áreas departamentales.

A cada uno de los cargos del tramo de gestión, le corresponden las misiones y funciones que establezca el Poder Ejecutivo en las estructuras orgánicas respectivas.

El acceso a los cargos de gestión será por un sistema de evaluación y selección que garantice idoneidad, pudiendo acceder de manera interina o transitoria hasta la conclusión del procedimiento de evaluación y selección correspondiente. En el caso de que los profesionales que opten por el presente régimen estuvieren desempeñando cargos correspondientes a este tramo, se incorporarán a éste conservando dicho cargo por el tiempo que reste para el cumplimiento del plazo de cinco (5) años desde que fueran designados.

Art. 16°. AGRUPAMIENTO SERVICIOS MÉDICOS DE GUARDIA. Comprende a los profesionales que desempeñan el servicio médico asistencial de atención no programada, ni programable, y de disponibilidad permanente, ya sea que se desarrolle en forma presencial o que se cumpla mediante la puesta a disposición del trabajo médico efectivizándose la prestación médica comprometida, cuando el servicio lo requiera, en ambos casos dentro de un horario prolongado y concentrado, previamente establecido. Son los servicios responsables de la atención espontánea de pacientes ambulatorios o derivados de otros centros asistenciales o del mismo establecimiento en situaciones críticas de emergencia o de urgencia.

Por tratarse de una prestación continua, involucra la responsabilidad de los profesionales de no abandonar la misma hasta tanto no se reporte el reemplazo o lo autorice fehacientemente el Jefe del área de urgencia de la institución.

El médico que por razones especiales no pueda concurrir o llegar a horario para asumir la guardia deberá comunicarlo con antelación para que se determine la cobertura necesaria, o bien notificarlo de inmediato si el impedimento se produjere en horario cercano a la asunción de la guardia. Deberá justificar, posteriormente, los motivos de dicha circunstancia.

Art. 17°. REGIMEN REMUNERATORIO. Los profesionales comprendidos en el agrupamiento servicios de guardia percibirán una asignación fija equivalente a diez (10) unidades sanitarias por un régimen de treinta y seis (36) horas semanales repartidas en tres (3) guardias de doce (12) horas, con más los adicionales y suplementos que correspondan.

Adicionalmente podrán percibir una (1) unidad sanitaria por cada unidad de productividad, constituida ésta por cada guardia de doce (12) horas que efectúen unitariamente una vez cumplido el régimen general de jornada de treinta y seis (36) horas semanales.

**AGRUPAMIENTO SUELDO BASICO UNIDAD DE PRODUCTIVIDAD**

Guardia 10 Unidades Sanitarias 1 Unidad Sanitaria.

En todos los casos deberá respetarse el tiempo de descanso de ocho (8) horas entre jornada y jornada, salvo situaciones excepcionales debidamente justificadas por el director del establecimiento.

Las guardias deberán ser rotativas, de manera que garanticen alternancia entre días de la semana y fines de semana para todos los profesionales. El director deberá asegurar la equidad en la distribución de guardias entre los profesionales.

El cumplimiento de los servicios de guardia es compatible con la ejecución de servicios remunerados en concepto de unidades de productividad comprendidas en otros agrupamientos, siempre que con tal actividad no se excedan las sesenta (60) horas semanales de prestación. La realización de tales tareas no implicará cambio de agrupamiento.

Art. 18°. AGRUPAMIENTO SERVICIOS MÉDICOS CRÍTICOS. Comprende a los profesionales que desempeñan el servicio médico asistencial de disponibilidad permanente, desarrollado en forma presencial dentro del horario establecido para la atención de los pacientes críticos, que requieren tratamientos específicos y cuidado continuo en unidades cerradas provistas de recursos tecnológicos de monitoreo, diagnóstico y tratamiento.

Art. 19°. RÉGIMEN REMUNERATORIO. Los profesionales comprendidos en el agrupamiento de servicios críticos percibirán una asignación fija equivalente a trece (13) unidades sanitarias por un régimen de cuarenta (40) horas semanales, distribuidas en jornadas de entre ocho (8) y doce (12) horas diarias, con más los adicionales y suplementos que correspondan.

Adicionalmente, una vez cumplido el régimen de cuarenta (40) horas semanales, podrán percibir 0,80 unidad sanitaria por cada unidad de productividad, constituida ésta por la prestación de un servicio crítico de ocho (8) horas, siempre que con tales servicios no se excedan las sesenta (60) horas semanales.

**AGRUPAMIENTO SUELDO BASICO UNIDAD DE PRODUCTIVIDAD SERVICIOS CRITICOS**

13 Unidades Sanitarias 0,80 Unidad Sanitaria

Los servicios deberán prestarse en forma rotativa, de manera que garanticen alternancia entre días de la semana y fines de semana para todos los profesionales. La autoridad competente deberá asegurar la equidad en la distribución de guardias entre los profesionales.

El cumplimiento de los servicios críticos es compatible con la ejecución de servicios remunerados en concepto de unidades de productividad comprendidas en otros agrupamientos, siempre que con tal actividad no se excedan las sesenta (60) horas semanales de prestación. La realización de tales tareas no implicará cambio de agrupamiento.

Los profesionales comprendidos en este agrupamiento podrán optar por incorporarse al agrupamiento servicios de guardia mediante el procedimiento de cambio de agrupamiento, siempre que las necesidades del servicio lo permitan.

Art. 20°. AGRUPAMIENTO SERVICIOS MÉDICOS ASISTENCIALES GENERALES. Comprende a los profesionales que desempeñan el servicio médico asistencial de atención programada o no programada, desarrollado dentro del horario establecido para la atención de pacientes ambulatorios o con internación, en todas las especialidades y funciones que no estén comprendidas en otros Agrupamientos.

En el presente agrupamiento se reconocen dos categorías, a saber:

- 1) Servicios asistenciales comunes: Son los servicios médicos asistenciales prestados para la prevención, curación y cuidados paliativos de las enfermedades que afectan a los pacientes usuarios, así como de la rehabilitación de estos, no comprendidos en los otros Agrupamientos.
- 2) Servicios asistenciales de especialidades promovidas: Son los servicios médicos asistenciales prestados para la prevención, curación y cuidados paliativos de las enfermedades que afectan a los pacientes usuarios, así como de la rehabilitación de éstos, considerados estratégicos y/o críticos dentro del Sistema de Salud Pública provincial que resulten pertinentes para atender a la población objetivo de los efectores públicos teniendo en cuenta:
  - a) la escasez de profesionales médicos en las especialidades de que se trate,
  - b) la especificidad de la especialidad;
  - c) las estadísticas y parámetros objetivos que permitan establecer tales necesidades, y que sean declaradas como tales por el Poder Ejecutivo.

Art. 21°. RÉGIMEN REMUNERATORIO. Los profesionales comprendidos en el Agrupamiento Servicios Médicos Asistenciales Generales Comunes percibirán una Asignación Fija equivalente a tres (3) Unidades Sanitarias por un régimen de treinta (30) horas semanales, más tres (3) Unidades Sanitarias por cumplimiento de objetivos en ese mismo horario, con más los adicionales y suplementos que correspondan.

Adicionalmente, una vez cumplido el régimen de treinta (30) horas semanales, podrán percibir un porcentaje de Unidad Sanitaria por unidad de productividad, siempre que con tales servicios no se excedan las sesenta (60) horas semanales.

Los profesionales comprendidos en el Agrupamiento Servicios Médicos Asistenciales Generales Promovidos percibirán una Asignación Fija equivalente a cuatro (4) Unidades Sanitarias por un régimen de treinta (30) horas semanales, más cuatro (4) Unidades Sanitarias por cumplimiento de objetivos en ese mismo horario con más los adicionales y suplementos que correspondan.

Adicionalmente, una vez cumplido el régimen de treinta (30) horas semanales, podrán percibir un porcentaje de Unidad Sanitaria por unidad de productividad, siempre que con tales servicios no se excedan las sesenta (60) horas semanales.

#### AGRUPAMIENTO SUELDO BASICO UNIDAD DE PRODUCTIVIDAD

Asignación fija Asignación

por objetivos

SERVICIO COMÚN 3 unidades 3 unidadessanitarias sanitarias

% unidad sanitaria

SERVICIO PROMOVIDO

4 unidades 4 unidadessanitarias sanitarias

% unidad sanitaria

Los objetivos serán fijados por la autoridad superior de cada efector conforme a los parámetros determinados por el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Salud y Deportes, de acuerdo con los servicios que cada efector preste, las funciones de que se trate y la población objetivo.

La unidad de productividad en este Agrupamiento será la medida estandarizada que evalúe y cuantifique la eficiencia y rendimiento en las distintas áreas de las funciones médicas y de gestión en el ámbito de la salud. Será establecida por el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Salud y Deportes, conforme a las diversas funciones y especialidades a las que resulte aplicable, pudiendo referirse a actos médicos o de gestión según corresponda.

El cumplimiento de los servicios médicos asistenciales generales es compatible con la ejecución de servicios remunerados en concepto de unidades de productividad comprendidas en otros

agrupamientos, siempre que con tal actividad no se excedan las sesenta (60) horas semanales de prestación. La realización de tales tareas no implicará cambio de agrupamiento.

Art. 22°. AGRUPAMIENTO SERVICIOS MÉDICOS SANITARIOS. Comprende a los profesionales que prestan servicios que no suponen habitualidad en el contacto personal con pacientes, desempeñando funciones sanitarias de referencia, investigación, generación y difusión de conocimiento, aportes a la innovación, mejoramiento, producción y desarrollo de insumos estratégicos para el sistema de salud, transferencia de tecnología y/o control y fiscalización de la calidad de los productos de incumbencia de las instituciones involucradas, formación de especialistas, así como funciones de asesoramiento y conducción en entidades y unidades organizativas con responsabilidad en estas materias, desarrolladas en forma presencial dentro del horario establecido.

Art. 23°. RÉGIMEN REMUNERATORIO. Los profesionales comprendidos en el Agrupamiento Servicios Médicos Sanitarios percibirán una Asignación Fija equivalente a tres (3) Unidades Sanitarias por un régimen de treinta (30) horas semanales, más tres (3) Unidades Sanitarias por cumplimiento de objetivos en ese mismo horario, con más los adicionales y suplementos que correspondan.

Adicionalmente, una vez cumplido el régimen de treinta (30) horas semanales, podrán percibir un porcentaje de Unidad Sanitaria por unidad de productividad, siempre que con tales servicios no se excedan las sesenta (60) horas semanales.

#### AGRUPAMIENTO SUELDO BASICO UNIDAD DE PRODUCTIVIDAD

Asignación fija Asignación por objetivos

#### SERVICIO MÉDICO SANITARIO

3 unidades sanitarias 3 unidades sanitarias % unidad sanitaria

La unidad de productividad a que refiere este artículo será fijada por el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Salud y Deportes, conforme a las diversas funciones y especialidades a las que resulte aplicable, pudiendo referirse a actos médicos o de gestión según corresponda.

El cumplimiento de los servicios médicos sanitarios es compatible con la ejecución de servicios remunerados en concepto de unidades de productividad comprendidas en otros agrupamientos, siempre que con tal actividad no se excedan las sesenta (60) horas semanales de prestación. La realización de tales tareas no implicará cambio de agrupamiento.

Art. 24°. AGRUPAMIENTO CENTROS DE SALUD. Comprende a los profesionales que desempeñan el servicio médico asistencial programado o no programado dentro del horario establecido en los centros o establecimientos destinados a la atención primaria de la salud.

Art. 25°. RÉGIMEN REMUNERATORIO. Los profesionales comprendidos en el Agrupamiento Centros de Salud percibirán una Asignación Fija equivalente a cuatro (4) Unidades Sanitarias por un régimen de treinta (30) horas semanales, más cuatro (4) Unidades Sanitarias por objetivos según indicadores sanitarios de la población a cargo, con más los adicionales y suplementos que correspondan.

Adicionalmente, una vez cumplido el régimen de treinta (30) horas semanales, podrán percibir un porcentaje de Unidad Sanitaria por unidad de productividad, siempre que con tales servicios no se excedan las sesenta (60) horas semanales.

#### AGRUPAMIENTO SUELDO BASICO UNIDAD DE PRODUCTIVIDAD

Asignación fija Asignación por objetivos

#### CENTROS DE SALUD

4 Unidades Sanitarias 4 Unidades Sanitarias % de productividad

La unidad de productividad a que refiere este artículo será fijada por el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Salud y Deportes, conforme a las diversas funciones a las que resulte aplicable, pudiendo referirse a actos médicos o de gestión según corresponda.

El cumplimiento de los Servicios Centros de Salud es compatible con la ejecución de servicios comprendidos en otros Agrupamientos remunerados como unidades de productividad, siempre que con tal actividad no se excedan las sesenta (60) horas semanales de prestación. La realización de tales tareas no implicará cambio de Agrupamiento.

Art. 26°. FUNCIONES JERÁRQUICAS. Se entenderá por función jerárquica al ejercicio de funciones y responsabilidades de organización, conducción y supervisión de una unidad organizativa determinada como Sección, Servicio, Departamento, Coordinación, Dirección o Encargatura aprobada en la respectiva estructura organizativa.

Art. 27°. REQUISITOS. Para acceder a los cargos de gestión los profesionales deberán reunir los requisitos mínimos que a continuación se detallan, sin perjuicio de los requisitos particulares que determine la autoridad de aplicación en la reglamentación:

a) Jefe de Sección: se requiere acreditar como mínimo tres (3) años de antigüedad asistencial en la profesión, contabilizando los años de residentes, jefe de residentes, interinos y reemplazantes en cargos de ejecución.

b) Jefe de Servicio: se requiere acreditar como mínimo seis (6) años de antigüedad asistencial en la profesión, contabilizando los años de residentes, jefe de residentes, interinos y reemplazantes en cargos de ejecución y poseer certificado de Curso de Organización y/o Administración Hospitalaria, oficial o privado, reconocido por el Ministerio de Salud y Deportes, el que no podrá tener una duración menor a doscientas (200) horas.

c) Jefe de Departamento: se requiere acreditar como mínimo seis (6) años de antigüedad asistencial en la profesión, contabilizando los años de residentes, jefe de residentes, concurrentes, interinos y reemplazantes en cargos de ejecución y poseer certificado de Curso de Organización y/o Administración Hospitalaria, oficial o privado, reconocido por el Ministerio de Salud y Deportes, el que no podrá tener una duración menor a cuatrocientos (400) horas.

d) Director de Centro de Salud: se requiere acreditar como mínimo seis (6) años de antigüedad asistencial en la profesión, contabilizando los años de residentes, jefe de residentes, concurrentes, interinos y reemplazantes en cargos de ejecución y poseer certificado de Curso de Organización y/o Administración Hospitalaria, oficial o privado, reconocido por el Ministerio de Salud y Deportes, el que no podrá tener una duración menor a doscientas (200) horas.

El profesional que fuere designado en un cargo con función jerárquica, a través del respectivo proceso de selección, lo ejercerá de forma transitoria por un período de cuatro (4) años.

En un plazo no inferior a los noventa (90) días corridos previos a la fecha del vencimiento del período de duración del cargo, el director del efector público de salud del que depende el cargo podrá convocar a un nuevo proceso de selección para el mismo. En este caso, quien se encuentre ocupando el cargo a seleccionar, podrá presentarse a la renovación de éste.

La transitoriedad prevista en este artículo no será aplicable a los profesionales que ostentarán cargos de carácter permanente como Jefes de Sección, Servicio, Departamento, Director de Centro de Salud bajo la regulación del Convenio Colectivo ratificado por Ley N° 7.759, y que optaren por el presente régimen.

Quienes en la misma situación contarán con designación de carácter transitorio, en subrogancia o interinos en tales cargos quedarán comprendidos en la transitoriedad dispuesta en el presente artículo al ingresar a este régimen vencido el término de cinco (5) años desde que fueron designados en tales cargos jerárquicos.

### Capítulo III - REMUNERACIÓN

Art. 28°. REMUNERACIÓN. La retribución de los profesionales se compone del Sueldo Básico, así como los Adicionales, Suplementos y Compensaciones que se establecen en esta Ley, a saber:

#### 1. ADICIONALES

##### 1.1. ANTIGÜEDAD

##### 1.2. GRADO

##### 1.3. ESPECIALIDAD

#### 2. SUPLEMENTOS

##### 2.1. FUNCIÓN JERÁRQUICA

##### 2.2. ZONA

##### 2.3. SANITARIO ESPECÍFICO

##### 2.4. SUBROGANCIA



### 3.COMPENSACIONES

3.1. BLOQUEO DE TÍTULO Los adicionales, suplementos y la compensación por Bloqueo de Título establecidos en el presente artículo tienen carácter remunerativo.

Los suplementos y compensaciones establecidos serán percibidos mientras se mantengan las causales que motivaron su percepción y se constate la prestación del servicio efectivo correspondiente que les dio lugar.

Art. 29°. SUELDO BÁSICO. El Sueldo Básico tendrá un componente fijo y otro por cumplimiento de objetivo según corresponda al Agrupamiento y se establece como la suma resultante de multiplicar el valor de la Unidad Sanitaria por la cantidad de Unidades Sanitarias que para cada Agrupamiento se establece.

Art. 30°. ADICIONAL DE ANTIGÜEDAD. A partir del 1º de enero de cada año el personal percibirá en concepto de adicional por antigüedad, por cada año de servicio o fracción mayor de seis (6) meses que registre al 31 de diciembre inmediato anterior, la suma equivalente al dos por ciento (2%) del sueldo básico correspondiente a su situación de revista. La determinación de la antigüedad total de cada agente se hará computando los servicios en planta temporaria o permanente, no simultáneos, cumplidos en forma ininterrumpida o alternada en organismos nacionales, provinciales o municipales.

Art. 31°. ADICIONAL DE GRADO. El grado refleja la carrera horizontal del profesional, a través de las evaluaciones del desempeño laboral, niveles de capacitación, y la acreditación de la antigüedad exigida, en una escala, que comienza en el grado inicial y se conforma con los grados ordinarios de promoción hasta el grado 10.

El Adicional de Grado se fija en un porcentaje de la Unidad Sanitaria, creciente para cada grado, según se detalla a continuación:

#### GRADO PORCENTAJE

Inicial 0 1 0,5 2 1 3 1,5 4 2 5 2,5 6 3 7 3,5 8 4 9 4,5 10 5

Extraordinario 5,5

El personal que ingresa lo hace por el Grado Inicial y sólo percibirá el valor del Sueldo Básico correspondiente.

El profesional que hubiera accedido al último grado previsto percibirá un adicional de grado extraordinario cumplidos los cinco (5) años desde la obtención de este último grado. Este grado extraordinario quedará automáticamente suprimido en la fecha en la que se produjera el egreso del profesional por cualquier causa.

El grado es un adicional y se conserva sólo en la medida en que se mantengan los requisitos establecidos en la presente norma, no está relacionado ni bonifica con otros adicionales.

Art. 32- ADICIONAL POR ESPECIALIDAD. Los profesionales que, conforme a la normativa vigente y aplicable acrediten ante el Ministerio de Salud y Deportes, una especialidad, percibirán un adicional consistente en un porcentual de la Unidad Sanitaria que fijará el Poder Ejecutivo. Se establecerá un porcentual diferencial para los casos en que los profesionales acrediten más de una especialidad o subespecialidad o especialidad de segundo nivel.

Para la percepción de este adicional será requisito inexcusable que el profesional preste en forma efectiva servicios que requieran la aplicación de la especialización y/o subespecialización acreditada.

Art. 33- SUPLEMENTO POR FUNCIÓN JERÁRQUICA. Será percibido por los Jefes de sección, Jefes de servicio, Jefes de departamento y Director de Centro de Salud, mientras ejerzan efectivamente las funciones asignadas. Se calculará conforme lo que establezca el decreto reglamentario.

Art. 34- SUPLEMENTO POR ZONA. El suplemento por zona se abonará al profesional que preste servicios en forma permanente en los lugares que sean declarados bonificables. Las zonas y porcentajes sean determinados por el Poder Ejecutivo.

Art. 35- SUPLEMENTO SANITARIO ESPECÍFICO. El suplemento sanitario específico será determinado por el Poder Ejecutivo para casos excepcionales en los cuales, por razones de

lejanía, de complejidad, de poca disponibilidad de recurso humano u otras razones definidas y justificadas sanitariamente por el Ministerio de Salud y Deportes resulte pertinente.

Art. 36- SUPLEMENTO POR SUBROGANCIA. El suplemento por subrogancia se liquidará mensualmente al personal que reemplace transitoriamente al profesional con funciones jerárquicas, mientras dure el reemplazo. El suplemento será igual a la diferencia entre el importe del sueldo básico y adicionales y complementos particulares del agente y el que le correspondería por el cargo que ejerce en calidad de reemplazante, cuando ocurran las siguientes circunstancias:

a) Que el cargo se encuentre vacante o que el titular se halle en alguna de estas situaciones:

1) Cumpliendo otra función con carácter interino,  
2) en uso de licencia anual ordinaria, licencia extraordinaria con o sin goce de haberes o por razones de salud;

b) Que el período de reemplazo sea de treinta (30) días o más.

Las subrogancias caducarán indefectiblemente el día en que se reintegre el titular del cargo o cuando la autoridad competente resuelva el cese del reemplazo.

Art. 37- COMPENSACIÓN POR BLOQUEO DE TÍTULO. La compensación por bloqueo de título se liquidará a los profesionales que se encuentren en circunstancias de incompatibilidad legal u horaria y en tanto el cargo y función así lo requiera.

Se fija la compensación por bloqueo de título en un porcentaje del cincuenta por ciento (50%) sobre el sueldo básico.

Art. 38- INCOMPATIBILIDADES. Es incompatible la percepción del suplemento función jerárquica con el suplemento de subrogancia.

#### Capítulo IV - INGRESO Y PROMOCIÓN

Art. 39- INGRESO. El ingreso se formaliza mediante acto administrativo emanado de autoridad competente, previo procedimiento de selección y acreditación de la existencia de vacante con crédito presupuestario. El personal ingresa al presente régimen por el grado inicial, habiendo acreditado las capacidades y requisitos exigidos en esta norma y la reglamentación que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo; salvo que el ingreso corresponda a la opción ejercida por el personal médico sujeto al régimen del convenio colectivo ratificado por Ley N° 7.759, resultando aplicable a dicha situación lo establecido en el Artículo 44 de esta Ley.

Art. 40- TITULARIDAD. La cobertura de los cargos de profesionales titulares se efectuará, mediante concurso, debiendo respetarse los principios de igualdad, oportunidad, publicidad y transparencia.

El régimen de concursos no será requisito para adquirir la titularidad del cargo en los casos en que estos puedan ser o sean cubiertos por profesionales sujetos al régimen del Convenio Colectivo ratificado por Ley N° 7.759, que hayan optado por el presente régimen, resultando aplicable a dicha situación lo establecido en el Artículo 44 de esta Ley.

Hasta tanto se concluya el procedimiento de selección el cargo vacante podrá ser cubierto mediante designación interina o transitoria.

Art. 41- REQUISITOS. Son requisitos para el ingreso a este régimen:

1. Acreditar buena conducta mediante certificado de antecedentes penales;
2. Acreditar aptitud psicofísica para el desempeño de la función o cargo;
3. Cumplir con la legislación nacional y provincial vigente respecto del ejercicio de la profesión.
4. Poseer título profesional habilitante expedido por una entidad universitaria nacional, provincial o privada oficialmente reconocida o que haya revalidado título expedido por una universidad extranjera o se halle comprendido en convenios internacionales en los que la República Argentina sea parte.

Art. 42- IMPEDIMENTOS. Se encuentra impedido para ingresar al presente régimen:

1. El que hubiera sufrido condena por delito doloso conforme al Código Penal o por delito cometido en perjuicio o contra la administración pública nacional, provincial o municipal.
2. El que esté inhabilitado para ejercer cargos públicos, mientras dure la inhabilitación.
3. El que se encuentre en situación de incompatibilidad.

4. Toda persona con edad superior a la mínima establecida para obtener la jubilación ordinaria, salvo aquella de reconocido prestigio profesional, como personal temporario.

5. El alcanzado por una inhabilitación dispuesta por el organismo o ente regulador de la matrícula profesional.

6. El alcanzado por norma o disposición que establezca inhabilidad o incompatibilidad con la presente Ley.

Art. 43- INEXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO. La designación que se produzca en violación a lo dispuesto respecto a los requisitos e impedimentos para el ingreso en esta norma se considerará viciada de manera grosera y por ello inexistente en los términos del artículo 76 de la Ley 9.003.

Art. 44- OPCIÓN. El ejercicio o posesión de un cargo bajo el régimen del Convenio Colectivo ratificado por Ley N° 7.759 es incompatible con el presente régimen.

El profesional que voluntariamente optare por incorporarse a la modalidad de contratación prevista en la presente norma y cuya relación de empleo se encuentre regulada por el Convenio Colectivo ratificado por Ley N° 7.759, deberá expresar fehacientemente su voluntad de traspaso conforme al procedimiento que la reglamentación determinará procurando la inmediatez de cambio de régimen. Los profesionales médicos que ejercieran dicha opción accederán a un cargo de planta permanente dentro del nuevo marco regulatorio debiendo ser ubicados en el Agrupamiento, Tramo y Grado que resulte procedente conforme a sus antecedentes, especialidad, función y demás aspectos relevantes. A este fin el Ministerio de Salud y Deportes podrá establecer las equivalencias pertinentes.

El ejercicio de la opción de ingreso al régimen previsto en esta Ley no impedirá que, con posterioridad, transcurrido un plazo mínimo de un (1) año, el profesional voluntariamente reingrese al régimen regulado por el Convenio Colectivo ratificado por Ley N° 7.759, requiriéndose su expresa manifestación de voluntad conforme al procedimiento que la reglamentación determinará. En tal caso, el profesional volverá a regirse en todos los aspectos de la relación de empleo por dicha normativa.

En virtud de que la opción de someterse a uno u otro régimen es absolutamente voluntaria, su ejercicio implica la aceptación del régimen escogido en forma íntegra, sin que resulten aplicables las disposiciones de ambos simultáneamente, ni configurando derechos adquiridos los contemplados en cada uno de ellos separadamente del régimen que componen.

El ejercicio voluntario de las opciones contempladas en este artículo no otorgará a los profesionales derecho a compensación o indemnización por las diferencias salariales que el traspaso de un régimen a otro pudiera originar en cada caso en particular.

Art. 45- PROMOCIÓN HORIZONTAL. Es la progresión voluntaria por grados en el cargo, sin necesidad de cambiar de puesto de trabajo previa convocatoria al efecto. A estos fines se valorará la trayectoria y actuación profesional, la calidad de los trabajos realizados, los conocimientos adquiridos y transferidos y el resultado de la evaluación del desempeño.

La promoción horizontal reunirá las siguientes características:

a) Voluntaria: corresponde al personal decidir su incorporación al sistema de progresión en los grados que conforman la promoción horizontal.

b) Individual: representa el reconocimiento al desarrollo y trayectoria profesional que realiza el personal.

c) De acceso consecutivo y gradual en el tiempo: el progreso horizontal consiste en el acceso consecutivo a los distintos grados, previo cumplimiento de los requisitos de esta Ley de y su normativa reglamentaria.

d) Retribuida: el grado alcanzado será retribuido a través del adicional de grado, en los términos recogidos en el artículo 31 de esta Ley.

e) Transparente: deberán conocerse de forma clara y con carácter previo, por parte de los profesionales los aspectos van a ser objeto de evaluación.

f) Objetiva: los fines que se quieren alcanzar deberán ser medibles y realizables.

Al implementarse este régimen todos los profesionales tienen grado inicial, salvo para el caso de los profesionales sujetos al Convenio Colectivo ratificado por Ley N° 7.759 que optaren por el presente, en los casos que correspondiera un grado superior a tenor de lo dispuesto en el artículo 44 de esta ley.

Art. 46- PROGRESIÓN. La promoción horizontal se estructura en diez (10) grados ordinarios. Cada grado define el progreso de desarrollo profesional alcanzado por el personal. La progresión en el sistema de promoción horizontal consistirá en el ascenso consecutivo a cada uno de los grados previstos y se realizará en el Agrupamiento en que el profesional se encuentre.

Los profesionales encuadrados en la presente ley podrán promover en el grado inmediato superior dentro de su Agrupamiento cada tres (3) años.

La movilidad de un grado a otro superior se dispondrá mediante resolución del Ministerio de Salud y Deportes y se efectivizará a partir del 1º de mayo de cada año.

Para acceder a la promoción de grado, el profesional debe cumplir los siguientes requisitos generales sin perjuicio de los que se establecen en cada caso:

- a) Permanencia en el cargo.
- b) Inexistencia de sanciones disciplinarias.
- c) Evaluación de desempeño satisfactoria.
- d) Acreditar las capacitaciones que en cada caso se establecen.

El personal continuará percibiendo el adicional de grado siempre y cuando continúe en situación de servicio activo en el agrupamiento en el que fue reconocido el derecho.

La percepción de esta retribución complementaria será proporcional a la jornada laboral reconocida.

El personal que pase de un Agrupamiento a otro tendrá derecho a percibir un complemento retributivo equivalente a la diferencia entre el adicional de grado que tuviera reconocido en el Agrupamiento anterior y el adicional de grado del nuevo Agrupamiento en el supuesto de que el cambio implicara una disminución de dicho adicional.

En ningún caso será compatible la percepción de más de un adicional de grado de manera simultánea.

Art. 47- PERMANENCIA EN EL CARGO. Será requisito imprescindible para el reconocimiento de un grado la permanencia continuada del profesional en situación de servicio activo en el correspondiente Agrupamiento por el periodo de tiempo mínimo que para cada grado se establece.

A los efectos de calcular el tiempo mínimo de permanencia, se computará el tiempo transcurrido durante las licencias ordinarias y extraordinarias con las excepciones previstas en este artículo.

En los casos de licencias sin goce de haberes el tiempo comprendido en esta no será computado a los efectos de la promoción horizontal.

En el caso de reserva de puesto de trabajo por las causas legalmente admitidas se mantendrá el derecho a percibir durante dicha situación el adicional que pudiera estar reconocido.

El reconocimiento del grado al personal que se encuentre en situación de servicios en otras reparticiones no generará el derecho a percibir el adicional de grado hasta que se produzca su reingreso al servicio activo.

Asimismo, el personal que teniendo reconocido un grado, pase a situación de servicios en otras reparticiones no tendrá derecho a percibir el adicional de grado mientras se encuentren en dicha situación.

En todos los casos como mínimo se deberán desempeñar efectivamente las funciones al menos las dos terceras partes de cada año calendario.

Art. 48- INEXISTENCIA DE SANCIONES DISCIPLINARIAS. Será requisito que el profesional no posea sanciones disciplinarias aplicadas en sede administrativa en el año anterior al de la convocatoria a promoción.

Art. 49- EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO. Los profesionales serán evaluados en su desempeño en relación con el nivel de asistencia, logro de los objetivos, metas y/o resultados considerando las competencias, habilidades, aptitudes y actitudes demostradas en el ejercicio de sus funciones. Se deberá establecer y comunicar por escrito al inicio del período de evaluación, los objetivos, metas y/o resultados, así como de los estándares de cantidad, calidad, oportunidad y/o excelencia a obtener durante tal período por cada empleado, grupo o equipo de trabajo o unidad organizativa según se establezca, los que servirán como parte de los parámetros de evaluación.

Con carácter general la evaluación del desempeño se realizará con periodicidad anual. El período objeto de evaluación comprenderá doce meses desde el 1° de enero al 31 de diciembre de cada año. El cierre del proceso de evaluación deberá culminar a más tardar el 28 de febrero del año siguiente.

El Poder Ejecutivo reglamentará el procedimiento aplicable conforme a los parámetros y pautas de la presente Ley.

Art. 50- BLOQUES DE VALORACIÓN. Los bloques de valoración en el sistema de promoción horizontal podrán ser los siguientes:

- a) Evaluación del rendimiento.
- b) Evaluación de competencia y profesionalidad técnica.
- c) Formación y transferencia del conocimiento.

El Poder Ejecutivo podrá disponer otros bloques de valoración.

En las situaciones en las que la modalidad habitual sea el trabajo en equipo, los instrumentos de evaluación podrán contemplar, además, la evaluación al aporte conjunto.

La evaluación del personal se realizará por la persona titular del servicio o unidad administrativa de más alto nivel, o en su defecto, por la persona que ocupe el puesto de más alto nivel dentro de la estructura organizativa.

Cuando sea necesario, la designación del personal evaluador se realizará por la persona titular del órgano administrativo del que dependa el personal evaluable.

El personal que ejerza funciones jerárquicas cuya instancia inmediata superior sea una autoridad ministerial, será calificado por ésta.

La calificación reflejará si el desempeño del profesional ha sido evaluado como:

- a) SUPERÓ: por satisfacer muy ampliamente los estándares del rendimiento esperado y de las competencias laborales o factores considerados, así como por haber logrado que los objetivos, metas y/o resultados se produjeran por encima de lo normal, ordinario o frecuente.
- b) ALCANZÓ: por cumplir razonablemente dichos estándares, haber cubierto adecuadamente los requerimientos de la función o puesto y/o haber logrado objetivos, metas y/o resultados esperados.
- c) NO ALCANZÓ: por cumplir sólo ocasionalmente o no alcanzar a cubrir los requerimientos de la función o puesto, obtener resultados por debajo de lo esperado, ordinario, frecuente o habitual y/o sin satisfacer los estándares mínimos del rendimiento esperado y de las competencias laborales o factores considerados.

La Evaluación de Desempeño se considerará satisfactoria a los fines de la promoción de grado cuando el profesional obtenga mayoría de calificaciones positivas dentro del período correspondiente.

El Ministerio de Salud y Deportes dispondrá diferentes modalidades de consulta sistemática y periódica sobre el grado de satisfacción de los usuarios y sus resultados serán considerados para la evaluación del desempeño del personal. La reglamentación establecerá la metodología, elementos, responsables, instrumentos, mecanismos de calificación, instancias, términos y elementos de regulación de la evaluación del desempeño.

Art. 51- CAPACITACIONES. El período para considerar el cumplimiento de este requisito para la carrera horizontal será el comprendido entre el primero (1°) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre de cada año, debiendo acreditarse capacitaciones vigentes. Se considerarán vigentes

las realizadas durante el periodo de evaluación en curso y en los dos ciclos inmediatos anteriores a la promoción de grado.

Art. 52- REQUISITOS PARTICULARES POR GRADO. El acceso a los diferentes grados se producirá conforme a las siguientes pautas.

a) GRADO INICIAL: El grado inicial es el que corresponde a quien ingresa al presente régimen, debiendo cumplir las exigencias de ingreso que en esta se disponen.

b) GRADO 1 a 3: El acceso a estos grados implica la acreditación de competencias profesionales y laborales que permitan realizar funciones de ejecución de su respectiva incumbencia profesional en el puesto de trabajo asignado, asistir técnicamente en temas de su disciplina y contribuir al logro de los objetivos institucionales planteados.

Involucra efectuar relevamientos y diagnósticos de las problemáticas habituales relativas a la profesión; participar en estudios científicos; elaborar informes y propuestas; así como también participar o colaborar con el diseño de sistemas, métodos, normas y procedimientos habituales u ordinarios en su ámbito de trabajo, bajo supervisión continua de un profesional de mayor grado.

Supone responsabilidad por sus propias intervenciones profesionales, por la correcta aplicación de los métodos, técnicas y procedimientos de su disciplina en la realización de tareas individuales o grupales en el marco de los objetivos organizacionales y las directivas recibidas de su superior o profesional de mayor categoría.

Para acceder a tales grados, el profesional deberá acreditar, además de las exigencias específicas de la función para el que se postule, los siguientes requisitos, de conformidad con el Agrupamiento correspondiente:

1. Para acceder al Grado 1, permanencia en el cargo no inferior a tres (3) años;
2. Para acceder a los Grados 2 y 3, permanencia en el grado anterior por tres (3) años.
3. Evaluación de Desempeño satisfactoria;
4. Capacitación en:

a) Conocimiento de las incumbencias y políticas prioritarias del Ministerio de Salud y Deportes y de la estrategia de atención primaria de la salud;

b) conocimientos de principios generales de ética para el equipo de salud y la investigación;

c) conocimiento de normas de bioseguridad para su ámbito de trabajo;

d) herramientas informáticas de dominio básico, procesador de textos, planilla de cálculo; herramientas web;

e) las demás que establezca la reglamentación.

c) GRADOS 4 a 6: El acceso a estos grados comporta la acreditación de la capacitación, experiencia y demás competencias laborales que, además de permitir al profesional realizar las funciones habituales propias de su incumbencia profesional en el puesto de trabajo asignado, le habiliten para realizar tareas de planificación y la ejecución de actividades en un campo profesional especializado.

Supone responsabilidad sobre el cumplimiento de los objetivos a su cargo con sujeción a planes y marcos normativos y profesionales, con autonomía para aplicar la iniciativa personal en la resolución de problemas dentro de las pautas establecidas por la institución y las directivas de sus superiores, y de la actualización de sus capacidades y contribuciones profesionales.

El profesional deberá acreditar, además de las exigencias específicas del puesto o función para el que se postule, los siguientes requisitos de conformidad con el Agrupamiento correspondiente:

1. Permanencia en el grado anterior por tres (3) años.
2. Conocimientos de su servicio y de herramientas de gestión.
3. La capacitación que la reglamentación establezca.

d) GRADOS 6 y 7: El acceso a estos grados comprende la acreditación de la capacitación, experiencia y demás competencias laborales, que le permitan al agente realizar las funciones propias de su respectiva incumbencia profesional en el puesto de trabajo asignado. Además,

deberá acreditar evaluaciones de desempeño con resultado "superó" en el período anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de esta norma.

Para acceder, el profesional deberá acreditar los siguientes requisitos, de conformidad con el Agrupamiento correspondiente:

1. Permanencia en el grado anterior no inferior a tres (3) años.
2. Capacitación en gestión de calidad en servicios de salud o de ciencia y tecnología, según corresponda y en temáticas relativas a la dinámica y problemáticas organizacionales o desempeño como capacitador, instructor o formador dentro del Sistema de Salud Público, o profesor universitario.

e) GRADOS 8 a 10: El acceso a estos grados comprende la acreditación de la capacitación, experiencia y demás competencias laborales, que le permitan al agente realizar las funciones propias de su respectiva incumbencia profesional en el puesto de trabajo asignado. Además, deberá acreditar evaluaciones de desempeño con resultado "superó" en los dos períodos anteriores de evaluación, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de esta Ley.

Supone capacidad de relacionarse intersectorialmente.

El profesional deberá acreditar los siguientes requisitos:

1. Permanencia en el grado anterior no menor a tres (3) años.
2. Título de, por lo menos, Diplomado para el grado 8 y 9 y de Maestría para el grado 10, otorgados por instituciones reconocidas en el ámbito académico o desempeño como capacitador, instructor o formador dentro del Sistema de Salud Público, o profesor universitario.

Art. 53- EVALUACIÓN DE LA FUNCIÓN JERÁRQUICA. La evaluación de las funciones jerárquicas será anual y consistirá en el promedio ponderado de tres puntajes, un puntaje resultante de una autoevaluación, un puntaje obtenido del jefe inmediato superior y un puntaje del plantel profesional a su cargo, fundamentados en todos los casos, conforme a los criterios y procedimientos que se establezca en la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo. Dicha reglamentación establecerá la calificación mínima a alcanzar para permanecer en la función por el período establecido en el Artículo 27 de la presente. Si la calificación mínima no fuera lograda en dos (2) evaluaciones consecutivas o alternadas, podrá disponerse el cese de la función jerárquica del profesional.

Para la evaluación se tendrán en cuenta los siguientes parámetros:

1. Conocimiento y capacitación.
2. Cumplimiento de normas de bioseguridad.
3. Asistencia y puntualidad.
4. Cumplimiento de protocolos y manuales de procedimiento.
5. Cumplimiento de los objetivos anuales fijados en el plan de conducción correspondiente.
6. Trato con el resto del personal.
7. Capacidad de liderazgo.
8. Capacidad de comunicación.
9. Responsabilidad y compromiso.

Art. 54- RECURSOS. El profesional evaluado podrá interponer contra la calificación obtenida los recursos previstos en la Ley N° 9.003.

Capítulo V - LICENCIAS

Art. 55- LICENCIA ANUAL ORDINARIA. La licencia anual ordinaria es obligatoria y no es compensable en dinero. Se concede por año calendario vencido, con goce íntegro de haberes, debiendo verificarse un desempeño mínimo de seis (6) meses en el cargo desde el ingreso del profesional en el año calendario al que corresponda aquella y de acuerdo a la siguiente antigüedad computable:

1. Hasta cinco (5) años de antigüedad: veintiún (21) días corridos.
2. Antigüedad mayor a cinco (5) años y que no exceda de diez (10) años de antigüedad: veintiocho (28) días corridos.

3. Antigüedad mayor a diez (10) años y que no exceda de quince (15) años de antigüedad: treinta (30) días corridos.

4. Antigüedad mayor a quince (15) años: treinta y cinco (35) días corridos.

Se computará como antigüedad, a los efectos del presente artículo, el tiempo efectivamente trabajado por el profesional bajo la dependencia del Estado Provincial, al 31 de diciembre del año al que correspondiere la licencia.

En caso de haber prestado servicios por un período menor a los seis (6) meses en el año calendario de ingreso, los días de licencia se prorratearán a razón de un (1) día corrido de licencia por cada veinte (20) días hábiles trabajados.

Art. 56- FRACCIONAMIENTO. La licencia anual ordinaria podrá ser fraccionada a solicitud del interesado hasta en dos (2) períodos y podrá ser transferida al año siguiente por estrictas razones de servicio, no pudiendo posponerse su goce por más de dos (2) años calendario.

Art. 57- INTERRUPCIÓN. La licencia anual ordinaria podrá interrumpirse:

a) Por enfermedad.

b) Por maternidad o nacimiento de hijo.

c) Por fallecimiento de familiar en primer grado, ascendiente, descendiente, cónyuge o conviviente.

d) Por razones de servicio.

En los casos mencionados anteriormente, la interrupción no será considerada fraccionamiento y el reintegro al uso de la licencia anual ordinaria será inmediato a la finalización del lapso de interrupción.

En caso de interrupción por razones de servicio, la autoridad competente deberá emitir acto fundado que así lo justifique.

Art. 58- LIQUIDACIÓN. Quienes por cualquier causa cesen en sus cargos tienen derecho a percibir una suma equivalente y proporcional a su sueldo en compensación de:

a) Licencias ordinarias no gozadas y subsistentes;

b) Licencia ordinaria proporcional al tiempo trabajado en el año en que el profesional cesa en sus funciones.

Art. 59- SOLICITUD. Los pedidos de la licencia anual ordinaria deben formularse siguiendo la vía jerárquica, con una anticipación no menor a veinte (20) días hábiles de la fecha de comienzo para su oportuna resolución por la autoridad competente. Las licencias anuales ordinarias deberán ser planificadas por la autoridad competente a fin de ser otorgadas entre el 1° de diciembre del año al que corresponda y el treinta de abril del año siguiente y su fecha comunicada al agente beneficiario con quince (15) días corridos de anticipación al inicio de su goce.

Si no fuere comunicada en término el agente podrá establecer la fecha de iniciación de su licencia anual, con el solo recaudo de comunicarlo fehacientemente al responsable de la repartición, de tal manera que el término del goce se produzca antes del 31 de mayo del año correspondiente.

Durante el período de licencia el profesional tendrá derecho a la percepción íntegra de su remuneración incluidos los adicionales, complementos y suplementos mensuales fijos que haya devengado durante el mes anterior al goce del beneficio. Con relación a las remuneraciones variables, pago por unidad de servicio o situaciones similares, deberán determinarse los promedios dividiendo las retribuciones anuales o del menor tiempo trabajado por el profesional, por el número de días hábiles por los que se le retribuye en el mismo período.

Art. 60- LICENCIAS EXTRAORDINARIAS. Las licencias extraordinarias son las establecidas en el presente artículo y se encuentran sujetas a las siguientes previsiones:

1. Las licencias especiales por accidentes o enfermedades inculpables que impidan la prestación del servicio, no afectarán el derecho del profesional a percibir el total de su remuneración. A este fin, los componentes remunerativos variables se promediarán conforme



al procedimiento establecido en el artículo precedente. Estas licencias serán acordadas por los siguientes motivos y plazos:

a) Licencias de corto tratamiento por afecciones agudas, incluidas operaciones quirúrgicas menores: Se concederá a los profesionales hasta treinta (30) días corridos de licencia por año calendario en forma continua o discontinua y con percepción íntegra de haberes a solicitud fundada del médico tratante, con dictamen favorable de la Junta Médica competente. Vencido el plazo y con dictamen de Junta Médica, podrá ampliarse dicho pedido de licencia con percepción íntegra de haberes por treinta (30) días corridos más; sin perjuicio de excepciones a dictaminar por el organismo antes mencionado.

b) Licencias por largos tratamientos por afecciones graves, catastróficas y recepción de órganos por trasplante que requieran de tratamientos prolongados, incluidas operaciones quirúrgicas mayores que sean constatadas y certificadas por la Junta Médica: la licencia será de hasta doce (12) meses continuos, con retención del cargo, goce íntegro de haberes, mejoras salariales y de condiciones de trabajo y cómputo de antigüedad que se le debiesen otorgar al profesional si hubiese permanecido en ejercicio pleno de sus funciones, independientemente del año calendario en que solicite dicha licencia, con la condición de que exista posibilidad de reversibilidad dictaminada por Junta Médica. Cumplido los doce (12) meses, si subsistieran las razones que motivaron la misma, el agente deberá iniciar de inmediato los trámites de retiro por invalidez previsto en la legislación previsional aplicable, debiendo notificar fehacientemente al organismo del que depende el inicio del trámite y dar prueba fehaciente de la impulsión de dicho trámite. Mientras dure la normal tramitación de éste, se deberán mantener las condiciones de empleo y la percepción de haberes, pudiendo cesar esta obligación en caso de que se advirtiera y acreditara la dilación del tiempo normal del trámite por negligencia o demora intencional por parte del agente.

En oportunidad de percibir el primer haber correspondiente al retiro por invalidez, el agente está obligado a comunicar fehacientemente tal circunstancia al organismo del que depende a efectos de que cese el pago de su remuneración. En caso de que, por cualquier causa el pago de la remuneración continuara con posterioridad al cobro del primer haber de retiro, el agente tendrá la obligación de restituir lo percibido.

Si el agente hubiere obtenido un retiro transitorio por invalidez, y, en las condiciones previstas en la legislación previsional aplicable, el órgano competente otorgará la rehabilitación y el consecuente cese del beneficio de retiro transitorio otorgado, deberá procederse a su reincorporación en el cargo que desempeñaba previamente a la licencia, o con un cambio de función, previo procedimiento de readmisión por la Junta Médica.

En caso de rechazo del trámite de retiro por invalidez por la Junta Médica competente, se deberá otorgar al profesional la reserva de su puesto de trabajo sin goce de haberes por un plazo máximo de un (1) año contado desde el cumplimiento del término de su licencia paga. Concluido el período de reserva de empleo, de subsistir la causa del impedimento el agente cesará en sus funciones, debiendo dictarse el acto administrativo correspondiente.

En tal supuesto, el agente deberá ser indemnizado con una suma compensatoria equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres (3) meses. Dicha compensación será calculada tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación del servicio, si fuere menor. Esta indemnización resarcirá al agente por su incapacidad y por la pérdida del empleo. A los fines indemnizatorios la incapacidad deberá ser absoluta y permanente conforme a la ley laboral vigente. c) La recidiva de enfermedades crónicas o la manifestación de una enfermedad diferente, generará el derecho a un nuevo periodo de licencia paga cuando el agente se haya reincorporado efectivamente al servicio y cumplido sus funciones regularmente durante dos (2) años desde la finalización de una anterior licencia de este tipo.

En el supuesto caso de recidiva de enfermedad crónica, el agente deberá ser evaluado por la Junta Médica para determinar si corresponde el uso de la licencia o la reserva de empleo sin goce de haberes o impulsar el beneficio jubilatorio.

2. Licencia por enfermedad profesional o accidente de trabajo: serán de aplicación las normas sobre incapacidad temporaria previstas por la Ley N° 24.557, sus modificatorias y complementarias. La licencia respectiva será otorgada con intervención de la Junta Médica competente.

3. Licencia por embarazo riesgoso o complicado: a solicitud del médico tratante, servicio médico o profesional médico que determine la unidad organizativa de la que depende el profesional, la persona gestante gozará del plazo estipulado por profesionales intervinientes, sin que se afecte la percepción total de sus haberes. Cuando la persona gestante por razones de su función realice tareas que ponen en riesgo el embarazo, será reasignada para el cumplimiento de otras funciones, manteniendo la percepción íntegra de sus haberes. Cuando ello no fuere posible, tendrá derecho al otorgamiento de una licencia especial con goce de haberes, cuya extensión será fijada conforme a los factores que complican el embarazo.

4. Si se produjere el alumbramiento sin vida o falleciere el neonato al nacer, la persona gestante tendrá derecho a gozar de una licencia de treinta (30) días corridos con goce de haberes y el/la progenitor/a no gestante, a una licencia de quince (15) días corridos con goce de haberes, contados a partir de la circunstancia de hecho acreditada que diere origen a la presente licencia.

5. Cuando el/los hijos menores de dieciocho años o discapacitado sin límite de edad, a cargo del agente, padeciera de una enfermedad de largo tratamiento y catastrófica y requiriera el cuidado especial por parte de los padres biológicos, adoptivos, o tutor legal, tendrá derecho a gozar de una licencia con percepción íntegra de haberes. La cantidad de días la estipulará el médico tratante, servicio médico o profesional médico que determine el empleador, previa fundamentación del médico tratante. Si ambos padres o tutores fuesen empleados públicos, sólo uno gozará de esta licencia.

6. La reglamentación de la presente ley fijará los casos en que se autorice el cambio de funciones de los agentes, debido a la disminución de sus aptitudes psicofísicas que impidan la prestación de los servicios inherentes a su cargo. La solicitud de cambio de funciones deberá formalizarse durante el período de licencia paga o reserva de empleo. Asimismo, deberá prever la incorporación a sus funciones específicas, si cesara la dolencia o incapacidad que motivo el cambio de funciones.

7. El agente público está obligado a someterse, además de los controles de la repartición en la que presta el servicio, a los controles especiales que disponga la reglamentación, bajo apercibimiento de pérdida de su remuneración y demás sanciones disciplinarias que correspondan por las ausencias injustificadas.

A los fines del control de la enfermedad, el agente deberá permanecer en su domicilio o indicar el lugar donde se encuentra ante el órgano de control correspondiente, bajo apercibimiento de las sanciones que por derecho correspondan.

Art. 61- INCOMPATIBILIDAD. El uso de licencia por enfermedad es incompatible con el desempeño de cualquier función pública o privada, pudiendo la Junta Médica o la autoridad pertinente fiscalizar su cumplimiento.

Toda simulación realizada con el fin de obtener licencia o justificación de inasistencia es causal de cesantía.

Art. 62- LICENCIA POR CURSOS DE PERFECCIONAMIENTO. Los profesionales comprendidos en la presente Ley, que realicen cursos de perfeccionamiento debidamente acreditados y que fueren de aplicación en su función, serán de diez (10) días hábiles por año, que podrán ser ampliados en dos (2) día más si el evento se realiza a más de doscientos (200) km. de distancia del domicilio del agente, y en cinco (5) días más si el evento se realiza a más de cuatrocientos (400) km de distancia del domicilio del agente, y por evento, previa autorización del Jefe de Servicio, quien deberá atender la alternativa de los trabajadores en el uso de ese derecho, debiendo preverse el reemplazo correspondiente, si fuera necesario. El uso de la franquicia conferida en este artículo estará condicionada a las posibilidades del servicio y deberá ser solicitado con veinte (20) días corridos de antelación.

Art. 63- LICENCIAS ESPECIALES. Los profesionales comprendidos en el presente régimen gozarán de las licencias especiales establecidas en el artículo 50° a excepción de su inciso 8), los artículos 50 bis, 52 y los comprendidos en el Título VI de la Ley N° 5.811.

Asimismo, el profesional tendrá derecho a que se le reserve su empleo, sin retribución, cuando desempeñe una representación gremial, política o ejerza un cargo de mayor jerarquía en las administraciones públicas nacional, provincial o municipal. Esta reserva durará hasta treinta (30) días después de haberse producido la cesación de la causa que motivara la reserva del cargo.

En estos casos, el cargo que motive la reserva de empleo deberá ser a término o plazo y el cargo del peticionante deberá ser titular, salvo en la representación gremial, en donde podrá hacer uso de la reserva el profesional sin distinción de situación de revista, pero en caso de que no fuere titular, la reserva no podrá extenderse más allá del plazo fijado en el interinato, reemplazo o designación temporaria.

Art. 64- JORNADAS NO TRABAJADAS. Fuera de los casos previstos en las disposiciones precedentes, y los que resultaren por aplicación de leyes especiales, no se reconocerá a los profesionales comprendidos en el presente régimen el pago de retribuciones por jornadas no trabajadas.

#### Capítulo VI - SITUACIONES DE REVISTA

Art. 65- PROFESIONAL TITULAR. Revestirán este carácter aquellos profesionales que hayan ingresado a la planta permanente de acuerdo con las previsiones del Art. 39, siguientes y concordantes de esta Ley.

Estos profesionales gozaran de estabilidad en el empleo público en tanto no incurran en las causales de extinción previstas en el TITULO VIII de esta norma.

Art. 66- PROFESIONAL INTERINO O REEMPLAZANTE. Revestirán este carácter aquellos profesionales designados para cubrir vacantes que se produzcan en cargos que eran ocupados por profesionales titulares o para cubrir nuevos cargos creados, que deban concursarse hasta tanto este hecho se produzca.

El personal reemplazante deberá reunir las mismas condiciones para su designación que las requeridas para el personal titular. La autoridad de aplicación fijará a través de la reglamentación los plazos mínimos de ausencias que habilitarán esta modalidad y los mecanismos para la consignación del reemplazante. En el caso de tratarse de reemplazo de profesionales con funciones jerárquicas será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 36 de esta norma.

Art. 67- DERECHOS Y DEBERES. El personal reemplazante gozará de los mismos derechos y estará sujeto a los mismos deberes que el personal titular, pero no gozará de estabilidad en el desempeño de ésta.

Art. 68- CESE DEL REEMPLAZO. Los profesionales reemplazantes cesan en sus funciones:

- a) Por reintegro al cargo del titular reemplazado, reasumiendo el reemplazante su cargo previo en caso de que corresponda;
- b) Por vencimiento del plazo del cargo con función jerárquica del titular que motivo tal reemplazo;
- c) Por cese dispuesto por autoridad competente;
- d) Por renuncia del reemplazante; o,
- e) Por supresión del cargo por redefinición funcional o reestructuración organizativa.

Art. 69- PROFESIONAL DE PLANTA TEMPORARIA. Revestirán este carácter aquellos profesionales que sean contratados para el cumplimiento de tareas específicas, o de carácter extraordinario por un término máximo de un (1) año, que podrá prorrogarse por igual término si subsisten las causas que dieron origen a la contratación. Las autoridades de la institución en la que surja la necesidad de designar un profesional temporario deberán justificar la misma ante el Ministerio de Salud y Deportes como requisito previo a la designación. Este personal no goza de estabilidad en el cargo.

Art. 70- SITUACIONES ESPECIALES DE REVISTA. El profesional debe cumplir servicios efectivos en el cargo y función para los cuales haya sido designado en uno de los efectores pertenecientes al sistema público de salud de la Provincia. Sin perjuicio de ello, el profesional titular puede cumplir servicios, en virtud de la propia dinámica del sistema de salud, en forma transitoria y excepcional en alguna de las siguientes situaciones especiales de revista, conforme a normas que regulen la materia:

- a) Adscripción.
- b) En comisión de servicios.
- c) En comisión parcial.
- d) Asignación transitoria.

En todos los casos, estas situaciones son aplicables únicamente a los profesionales que se encuentren prestando servicios en forma efectiva en el cargo, al momento del dictado del acto administrativo pertinente, debiendo verificarse un desempeño mínimo de doce (12) meses en el cargo desde su ingreso.

Estas situaciones, en ningún caso, implican la modificación salarial ni escalafonaria de los profesionales.

Se exceptúa de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo a los profesionales que se encuentren ocupando cargos con función jerárquica.

Art. 71- ADSCRIPCIÓN. La adscripción tiene lugar cuando un profesional es requerido para ejercer funciones dentro del Sistema de Salud Pública Provincial en un organismo distinto a aquel donde se desempeña conforme a su designación o en efectores descentralizados, en forma transitoria, con el objeto de prestar tareas propias de la competencia específica del ente requirente que, dadas la especialidad y la idoneidad del profesional propuesto, se entienda que las mismas deben ser cumplimentadas por éste. La adscripción sólo puede ser autorizada mediante acto administrativo emanado de la autoridad ministerial.

Art. 72- PLAZO DE LA ADSCRIPCIÓN. El plazo de la adscripción puede ser de hasta un (1) año desde la fecha en que el profesional comience a desempeñarse efectivamente en el organismo requirente. Si razones debidamente fundadas lo justificaren, podrá disponerse la prórroga de la adscripción por idéntico plazo. Ningún profesional puede desempeñarse como adscrito por un plazo superior a dos (2) años por cada seis (6) años calendario contados desde el cumplimiento de una adscripción anterior.

Art. 73- COMISIÓN DE SERVICIOS. El profesional revista en comisión de servicios cuando, en virtud de acto administrativo emanado de autoridad competente, es destinado a cumplir, en forma transitoria, funciones vinculadas directamente por su actividad profesional y/o con fines de capacitación del propio profesional fuera del asiento habitual de las propias, en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por el organismo comisionante.

Art. 74- PLAZO DE LA COMISION DE SERVICIOS. El plazo de la comisión de servicios puede ser de hasta un (1) año, pudiendo prorrogarse por igual plazo por única vez. Ningún profesional puede desempeñarse en comisión de servicios por un plazo superior a dos (2) años por cada seis (6) años calendario contados desde el cumplimiento de una comisión de servicios anterior. Podrán exceptuarse de los plazos máximos previstos en este artículo, a aquellos profesionales que se encuentren destinados al cumplimiento de planes, programas o proyectos específicos siempre que éstos correspondan al Ministerio de Salud y Deportes.

Art. 75- COMISIÓN PARCIAL. Un profesional revista en comisión parcial cuando, en virtud de acto administrativo emanado de autoridad competente, ejerce sus funciones en forma alternada en dos o más reparticiones distintas dependientes del Ministerio de Salud y Deportes, con distribución de la carga horaria.

Art. 76- ASIGNACIÓN TRANSITORIA. Habrá asignación transitoria cuando un profesional perteneciente al Sistema Público de Salud preste funciones, competencias y destrezas propias de su cargo y/o especialidad en otra unidad del sistema público de salud, en virtud de acto administrativo emanado de la máxima autoridad del Ministerio de Salud y Deportes, frente a

situaciones especiales, criticidad, contingencias o incluso causas ajenas al sistema de salud y por el término que la atención de tales circunstancias exijan fijado en el mismo acto. En ningún caso la asignación implica modificación salarial ni situación escalafonaria de los profesionales.

Art. 77- TRANSFERENCIA DEFINITIVA. La transferencia implica el pase físico y de partida presupuestaria del personal de una repartición dependiente del Ministerio o de un organismo descentralizado a otra dependencia del mismo Ministerio u organismo descentralizado, en virtud de acto administrativo emanado de autoridad competente, en base a las demandas o contingencias propias de la dinámica del sistema de salud.

En ningún caso la transferencia implica modificación salarial ni situación escalafonaria de los profesionales.

#### Capítulo VII - EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN DE EMPLEO

Art. 78- CAUSAS DE EXTINCIÓN. Los profesionales comprendidos en el presente convenio cesarán en sus funciones por las siguientes causas:

1. Vencimiento del plazo por el que fueron designados aquellos profesionales que revisten en calidad de profesionales interinos, reemplazantes y temporarios.
2. Renuncia una vez aceptada por la autoridad competente o transcurrido un plazo de treinta (30) días corridos a partir del día siguiente al de su presentación, salvo que con anterioridad al vencimiento de dicho termino se hubiese dispuesto instruir sumario administrativo o rechazado la misma de manera fundada.
3. Fallecimiento.
4. Cesantía.
5. Exoneración.
6. Jubilación o retiro.
7. Baja por incompatibilidad de cargos.
8. Extinción de la relación de empleo por incumplimiento de objetivos.
9. Demás causas establecidas en las Leyes de carrera.

Art. 79- EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN DE EMPLEO POR INCUMPLIMIENTO DE OBJETIVOS.

Semestralmente las unidades organizativas del Ministerio de Salud y Deportes establecerán los objetivos a cumplir por los servicios médicos en los distintos niveles de atención y prevención de la salud. Tales objetivos deberán ser objetivos, medibles, cumplibles dentro de uno o dos ciclos semestrales y acordes a la planificación estratégica de la política sanitaria de la Provincia. Semestralmente se evaluarán los servicios médicos en su conjunto e individualmente, y el cumplimiento de los objetivos por parte de los profesionales médicos. La relación de empleo podrá ser extinguida por incumplimiento de objetivos, previo procedimiento administrativo que establezca la reglamentación, siempre que el profesional médico no alcance tales objetivos en dos ciclos semestrales consecutivos, salvo que el incumplimiento tuviera origen en circunstancias ajenas a su desempeño debidamente acreditadas.

#### Capítulo VIII - REGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 80- REGIMEN DISCIPLINARIO. Los profesionales comprendidos en el presente régimen, no pueden ser objeto de medidas disciplinarias sino con arreglo a los principios y disposiciones de las normas vigentes, garantizándoles siempre el debido proceso objetivo y el derecho de defensa.

Art. 81- MEDIDAS DISCIPLINARIAS. Los profesionales comprendidos en esta Ley serán pasibles de las siguientes medidas disciplinarias:

1. Apercibimiento.
2. Suspensión de hasta treinta (30) días en un año calendario.
3. Cesantía.
4. Exoneración.

Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que fijen las leyes vigentes.

Las suspensiones se harán efectivas sin prestación de servicios ni percepción de haberes, en la forma y los términos que determine la reglamentación.

Art. 82- APERCIBIMIENTO. El apercibimiento consiste en una advertencia por escrito, que quedará registrada en el legajo personal del profesional.

Son causales para la aplicación de la sanción de apercibimiento:

- a) Incumplimiento reiterado e injustificado del horario de trabajo u horas de trabajo.
- b) Dos inasistencias injustificadas en el transcurso de un mes.
- c) Incumplimiento de los deberes y obligaciones determinados en el presente marco y normas complementarias, siempre y cuando no produzcan un perjuicio al Estado, al servicio o a los particulares, o corresponda la aplicación de una sanción mayor.
- d) Negligencia leve en el cumplimiento de sus funciones.
- e) Abandono de funciones, el que se configurará cuando el profesional se retire de su lugar de trabajo dentro del horario establecido, sin autorización de su superior jerárquico, o cuando sin retirarse del mismo, se niegue a cumplir las funciones a su cargo y ello no responda a causales de imposibilidad fáctica o a una situación que ponga en riesgo su seguridad personal, siempre que tal actitud, por su gravedad, no merezca una sanción más severa.
- f) Incumplimiento del deber de comportarse con corrección y cortesía en sus relaciones de servicio para con el público, sus superiores, pares y subordinados.

Art. 83- SUSPENSIÓN. La suspensión implica la no prestación del servicio durante el cumplimiento de la sanción y la no percepción de haberes correspondientes a dichos días.

Son causales de suspensión de hasta treinta (30) días corridos las siguientes:

- a) Inasistencia injustificada superior a dos (2) días continuos o seis (6) días discontinuos, en los seis (6) meses anteriores a la iniciación del sumario o trámite disciplinario pertinente.
- b) Incumplimiento de los deberes y obligaciones determinados en el presente marco normativo, disposiciones complementarias, y normas legales, siempre que produzcan un perjuicio al Estado, al servicio o a los particulares, y que no corresponda la aplicación de una sanción expulsiva.
- c) Falta de respeto grave hacia los superiores, pares, agentes de la administración o particulares.
- d) Negligencia grave en el cumplimiento de sus funciones.
- e) Acumulación de tres (3) apercibimientos o más, en los últimos doce (12) meses.
- f) Violación de las leyes y reglamentos que regulan el ejercicio de la profesión.
- g) Abandono injustificado de funciones conforme a lo estipulado en el inciso 5) del artículo anterior, producido en dos (2) ocasiones dentro del año calendario.
- h) Quebrantamiento de las prohibiciones dispuestas en el Artículo 9° de este cuerpo legal siempre que no correspondiera una sanción mayor.

Art. 84- CESANTÍA Y EXONERACIÓN. La cesantía y exoneración son sanciones expulsivas que implican la baja del cargo que ostenta el profesional y el egreso de la Administración Pública Provincial.

Art. 85- CAUSALES DE CESANTÍA. Son causales para la aplicación de la sanción de cesantía las siguientes:

- a) Inasistencias injustificadas superiores a seis (6) días continuos o discontinuos en los seis (6) meses inmediatamente anteriores a la apertura del sumario.
- b) Incumplimiento grave de los deberes y obligaciones determinados en la presente Ley, graduados conforme a la naturaleza e importancia de la falta cometida.
- c) Abandono de servicios, el que se considerará consumado cuando el profesional registre cinco (5) o más inasistencias injustificadas continuas y no retornare a sus tareas previo emplazamiento en el término de dos (2) días de recibida la intimación fehaciente realizada a tal efecto.
- d) Quebrantamiento de las prohibiciones dispuestas en el Artículo 9° de este cuerpo legal conforme a la naturaleza y gravedad de la falta.

e) Si fuere objeto de una nueva sanción y haya sido objeto de más de treinta (30) días de suspensión en los últimos doce (12) meses.

f) Incurrir en nuevas faltas que den lugar a suspensión cuando el profesional haya sido sancionado dentro de los seis (6) meses inmediatos anteriores con quince (15) o más días de suspensión disciplinaria.

g) Sentencia condenatoria por una causa que no se refiera a la Administración Pública y que por sus circunstancias afecte el decoro y prestigio de la Administración.

En todos los casos el sancionado se considerará rehabilitado a partir de los cinco (5) años de consentido el acto que dispusiera la cesantía o de quedar firme la sentencia que la confirme, en su caso, no pudiendo hasta cumplido dicho plazo ocupar cargos públicos provinciales. En ningún caso, la rehabilitación importará la reincorporación automática al cargo que ocupaba antes de la sanción, ni a ningún otro.

Art. 86- CAUSALES DE EXONERACIÓN. Son causales para la aplicación de la sanción de exoneración las siguientes:

a) Condena judicial por la comisión de un delito contra la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.

b) Incumplimiento doloso de órdenes legales.

c) Sentencia condenatoria firme por la comisión de delitos contra las personas.

d) Imposición por sentencia condenatoria, como pena principal o accesoria, de la pena de inhabilitación absoluta o de inhabilitación especial para el ejercicio de la función pública.

En todos los casos el sancionado se considerará rehabilitado a partir de los diez (10) años de consentido el acto que dispusiera la exoneración o de quedar firme la sentencia que la confirme, en su caso, no pudiendo hasta cumplido dicho plazo ocupar cargos públicos provinciales. En ningún caso, la rehabilitación importará la reincorporación al cargo que ocupaba antes de la sanción, ni a ningún otro.

Art. 87- PROPORCIONALIDAD. La autoridad competente deberá graduar la sanción a aplicar en función de la gravedad de la falta cometida, los antecedentes del profesional y el perjuicio causado al Estado, al servicio y a los particulares.

Art. 88- AUTORIDAD COMPETENTE. Las sanciones de suspensión mayor de quince (15) días, cesantía o exoneración serán aplicadas por el Ministro de Salud y Deportes.

Las sanciones de apercibimiento y suspensión de hasta cinco (5) días podrán ser aplicadas por el Jefe superior inmediato del profesional, en forma directa y por acto administrativo fundado. Esta disposición es aplicable a organismos centralizados y descentralizados.

La sanción de suspensión por más de cinco (5) días y menos de quince (15) días deberán ser aplicadas por el Subsecretario competente del área respectiva en los organismos centralizados y por la autoridad superior del mismo en el caso de organismos descentralizados.

La sanción de suspensión superior a quince (15) días deberán ser impuestas por el Ministro de Salud y Deportes en los organismos centralizados y por la autoridad superior del mismo en el caso de organismos descentralizados.

Las sanciones de cesantía y exoneración deberán ser aplicadas por el Poder Ejecutivo en los entes centralizados y por la autoridad superior del mismo en el caso de organismos descentralizados sin necesidad de ratificación por parte del Poder Ejecutivo.

Las sanciones de suspensión superior a quince (15) días, cesantía y exoneración, requerirán siempre la instrucción previa de sumario administrativo.

Las sanciones de apercibimiento y de suspensión superior a cinco (5) días puede ser aplicada por resolución fundada previa vista al profesional por diez (10) días para su descargo y dictamen legal del servicio jurídico permanente de la repartición.

La suspensión se entenderá siempre sin percepción de haberes.

Art. 89- SUSPENSIÓN PREVENTIVA.

La autoridad que dispuso la instrucción del sumario podrá en el mismo acto, o en uno posterior, disponer el traslado del agente, con carácter preventivo y por un término no mayor

de treinta (30) días, cuando su alejamiento sea necesario para el esclarecimiento de los hechos investigados o cuando su permanencia sea incompatible con el estado de las actuaciones. Podrá, también disponerse la suspensión por igual término y con igual carácter, cuando la gravedad de la falta que se le imputa así lo justifique, o no fuere posible el traslado preventivo, en cuyo caso no percibirá haberes. Cumplido este tiempo de suspensión sin que se hubiere dictado resolución, el agente podrá seguir apartado de sus funciones si resultare necesario, pero el suspendido tendrá derecho a partir de entonces a la percepción de sus haberes, salvo que la prueba acumulada autorizara a disponer lo contrario y siempre por un término no mayor de noventa (90) días; vencido el o los plazos de la suspensión preventiva, el profesional deberá ser reintegrado al servicio.

Si la sanción no fuera privativa de haberes, éstos le serán íntegramente abonados; en su defecto, le serán pagados en la proporción correspondiente. Si la sanción fuera expulsiva, no tendrá derecho a la percepción de haberes correspondiente al lapso de suspensión preventiva. Los funcionarios competentes para disponer el levantamiento de la suspensión que no lo hicieran dentro del plazo establecido, serán responsables tanto en el orden disciplinario como en los términos del Artículo 16 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado N° 8.968. A partir de los treinta (30) días citados precedentemente, o de los noventa (90) días si el término fuera prorrogado, el servicio administrativo liquidará automáticamente los haberes, salvo la falta de prestación de servicios si ha mediado intimación.

Art. 90- SUMARIO. El sumario administrativo se promoverá de oficio o por denuncia. En el caso de que la iniciación de este hubiera sido motivada por una información sumaria, la misma será cabeza del sumario.

La instrucción del sumario será dispuesta por autoridad de jerarquía no inferior a Subsecretario. En los organismos jurídicamente descentralizados, será dispuesta por la autoridad superior del mismo.

En el acto administrativo que disponga la instrucción del sumario deberá designarse al Instructor Sumariante y al Secretario de Actuaciones, conforme a lo dispuesto en el Artículo 90 de esta Ley.

La resolución que ordene la instrucción de sumario deberá ser comunicada a la Oficina de Investigaciones Administrativas y Ética Pública a los efectos previstos en el Art. 27 inc. 7) de la Ley N° 8.993.

El acto por el cual se ordene la instrucción de sumario administrativo no afectará de ninguna manera la carrera administrativa del profesional sumariado, quien se presumirá inocente hasta tanto se dicte resolución en el sumario.

Art. 91- INSTRUCTOR SUMARIANTE. A cargo de la instrucción del sumario, deberá desempeñarse un asesor letrado perteneciente al servicio jurídico permanente del Ministerio de Salud y Deportes en el caso de organismos centralizados o del organismo donde se haya producido el hecho susceptible de sanción en el caso de organismos descentralizados. Conjuntamente con el Instructor, se desempeñará un Secretario de Actuación, quien deberá suscribir todas las actas.

La competencia de los instructores es improrrogable. En caso de ausencia del instructor que así lo justifique la autoridad que ordenó la instrucción del sumario designará reemplazante.

Si existieran pedidos de excusación o recusación se aplicarán las disposiciones previstas en el artículo 116 de la Ley N° 9.003, debiendo la autoridad que dispuso el sumario resolver sobre dichos pedidos.

Teniendo en cuenta la gravedad de la falta, la autoridad superior de los organismos descentralizados podrá solicitar la intervención de los servicios jurídicos permanentes del Ministerio de Salud y Deportes.

Asimismo, para garantizar la imparcialidad del instructor, podrá también solicitar al Ministerio la designación de un instructor sumariante ministerial.



Art. 92- PROCEDIMIENTO. El sumario será secreto hasta que el sumariante dé por terminada la prueba de cargo y disponga la realización de la declaración indagatoria. Las actuaciones sumariales no podrán ser sacadas de la sede de la instrucción, salvo por orden judicial.

Luego de incorporada la prueba de cargo, el instructor citará al sumariado a fin de notificarle circunstanciadamente los hechos que se le imputan y las pruebas existentes en su contra. Le informará asimismo que puede declarar si fuese su voluntad, previo hacerle saber que, en caso de abstenerse de declarar, ello no implica en modo alguno presunción de culpabilidad y que puede designar un abogado defensor. En el mismo acto se correrá traslado por diez (10) días al inculpado para que efectúe su descargo, o proponga las medidas que crea oportunas para su defensa.

Durante los quince (15) días subsiguientes el sumariante practicará las diligencias propuestas por el inculpado y en caso de no considerarlas procedentes dejará constancia fundada de su negativa. Asimismo, deberán acumularse al sumario, todos aquellos antecedentes que habiendo sido solicitados se produzcan con posterioridad y hasta el momento de su resolución. Serán admisibles todo tipo de prueba, sin perjuicio de ello el sumariante podrá rechazar la prueba que considere improcedente o inconducente mediante dictamen fundado. La prueba que acepte será producida en un término máximo de treinta (30) días, prorrogable por una sola vez por resolución fundada.

El sumariado podrá ofrecer hasta un máximo de cinco (5) testigos, denunciando nombre y apellido, ocupación y domicilio de éstos. El número de testigos podrá ser ampliado cuando, a juicio del instructor, la cantidad de hechos o la complejidad de estos así lo justifique.

Rendida la prueba admitida, el sumariante clausurará el sumario y emitirá un dictamen no vinculante en el cual aconsejará la resolución a adoptar.

El dictamen del instructor por el cual se clausura el sumario deberá contener:

- a) Una relación precisa y circunstanciada del hecho atribuido;
- b) La mención y análisis de los elementos de prueba acumulados, valorados conforme a las reglas de la sana crítica racional;
- c) La calificación legal de la conducta del sumariado;
- d) Las condiciones personales del sumariado que puedan resultar relevantes a fin de determinar la sanción a aplicar;
- e) La sugerencia de la sanción a aplicar al sumariado o de su sobreseimiento.

Seguidamente se dará vista al sumariado, para que en el término de cinco (5) días hábiles presente su alegato.

Presentado el mismo o vencido el plazo para hacerlo, el instructor deberá remitir en el plazo de veinticuatro (24) horas lo actuado a la Junta de Disciplina, que se pronunciará dentro de los diez (10) días posteriores, computados desde la recepción de las actuaciones, aconsejando la resolución a adoptarse. Este plazo es prorrogable al doble de tiempo en forma fundada a los fines de mejor dictaminar.

Para el supuesto del Artículo 81 inciso 6, referido a la violación de las leyes y reglamentos que regulan el ejercicio de la profesión, previamente a la intervención de la Junta de Disciplina deberá darse traslado al Consejo Deontológico competente, a fin de que emita dictamen en el término máximo de diez (10) días.

El incumplimiento del plazo dispuesto para la Junta de Disciplina, y en su caso, del Consejo Deontológico, producirá la pérdida automática de la competencia de tales órganos y la prosecución del procedimiento, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas pertinentes de sus miembros.

Art. 93- RESOLUCIÓN. Recibidas las actuaciones la autoridad competente dictará resolución.

Esta deberá declarar:

- a) La exención de responsabilidad del o de los sumariados, o
- b) La existencia de responsabilidad del o de los sumariados y la aplicación de las pertinentes sanciones disciplinarias, o
- c) La no individualización de responsable alguno, o

d) Que los hechos investigados no constituyen irregularidad administrativa.

En el caso de que la autoridad competente disponga la aplicación de una sanción, al tiempo de notificar la misma al sumariado deberá ponerla en conocimiento de la Oficina de Ética Pública, conforme a lo establecido por el inc. 6) del Art. 27 de la Ley N° 8.993.

Art. 94- VISTA A FISCALIA DE ESTADO. Siempre que en el caso investigado apareciere interesado el patrimonio del Estado o afectados los intereses del fisco, con la clausura se dispondrá la vista de lo actuado al Fiscal de Estado, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 1° de la Ley N° 728

Art. 95- RECURSOS. Contra el acto administrativo que aplica una sanción, los profesionales podrán interponer los recursos administrativos previstos en la Ley N° 9.003.

Art. 96- SIMULTANEIDAD CON PROCESO PENAL. La sustanciación de los sumarios administrativos por hechos que puedan configurar delitos y la imposición de las sanciones pertinentes son independientes de la causa criminal. El sobreseimiento provisional o definitivo o la absolución dictados en la causa criminal, no habilitan al trabajador a continuar en el servicio si es sancionado con cesantía o exoneración en el sumario administrativo. La sanción que se imponga en el orden administrativo, pendiente la causa criminal, tendrá carácter provisional y podrá ser sustituida por otra de mayor o menor gravedad, luego de dictada la sentencia definitiva.

Art. 97- NORMAS SUPLETORIAS. En todo lo no previsto en el presente Capítulo, serán de aplicación supletoria en cuanto fueren pertinentes, la Ley N° 9.003, la Ley N° 9.103, el Código Procesal Penal, y el Código Procesal Civil Comercial y Tributario, ambos de la Provincia de Mendoza.

Art. 98- EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN. La acción disciplinaria se extinguirá por fallecimiento del responsable o por el transcurso de cinco (5) años a contar de la fecha de la comisión de falta, sin perjuicio del derecho de la Provincia de Mendoza de reclamar los daños y perjuicios que haya sufrido como consecuencia de la falta cometida.

Si transcurridos los cinco (5) años referidos precedentemente, se encontrará sumario abierto en trámite por esos hechos, el mismo se clausurará de oficio o a pedido de parte.

#### TITULO III - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 99- VALOR DE LA UNIDAD SANITARIA. Se fija el valor de la UNIDAD SANITARIA en el monto de PESOS CIENTO TREINTA MIL (\$130.000) para la puesta en marcha del presente marco regulatorio. En lo sucesivo será el Poder Ejecutivo el que determine el valor de la UNIDAD SANITARIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ley hasta tanto el presente régimen se incorpore a la negociación colectiva una vez acreditada la representación gremial correspondiente de acuerdo con la normativa aplicable.

La retribución de las denominadas Unidades de Productividad, en cualquiera y todos los Agrupamientos previstos en esta norma quedarán excluidas del cálculo de la remuneración de los profesionales para la aplicación de la Ley 8.727, sus modificatorias y complementarias a los fines del tope salarial en ella establecido.

Art. 100- REGLAMENTACIÓN. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro del término de ciento veinte (120) días de la entrada en vigor de la presente que comenzará a regir a partir del día de su publicación.

Art. 101- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

HEBE CASADO -ANDRÉS LOMBARDI -LUCAS ADRIÁN FAURE -MARÍA CAROLINA LETTRY